

IX. De in rem uerso (Sobre lo revertido en el patrimonio)	14
X. De senatus consulto macedoniano (Sobre el senadoconsulto macedoniano)	15
XI. Ad senatus consultum Velleianum (Conforme al senadoconsulto Veleyano)	16
XII. De deposito (Sobre el depósito)	18
XIII.	21
De lege commissoria (Sobre la ley comisoria)	23
XIV. De usuris (Sobre los intereses)	25
XV. De mandatis (Sobre los mandatos)	27
XVI. Pro socio (Por el socio)	28
XVII. Ex empto et uendito (Sobre la compraventa)	29
XVIII. De locato et conducto (Sobre el arrendamiento)	32
XIX. De nuptiis (Sobre los matrimonios)	34
XX. De concubinis (Sobre las concubinas)	39
XXI-A. De mulieribus quae se seruis alienis iunxerint uel ad senatus consultum claudianum (Sobre las mujeres que se unieren a esclavos ajenos, o conforme al senadoconsulto claudiano)	40
XXI-B. De dotibus (Sobre las dotes)	43
XXII. De pactis inter uirum et uxorem (Sobre los pactos entre marido y mujer)	45

IX. DE IN REM VERSO

1 Seruus uel filius familias si acceptam pecuniam in rem patris uel domini uerterit, hoc modo: agrum puta colendo, domum fulciendo, mancipia uestiendo, mercando uel creditori soluendo uel quid tale faciendo, de in rem uerso in solidum uel patrem uel dominum obligat: si tamen ob hanc causam pecunia data sit.

IP Si seruus uel filiusfamilias mutuam pecuniam a quocumque susceperebit et in utilitatibus patris uel domini necessariisque rebus eam expendisse probatur, pro hoc debito patrem uel dominum ad solutionem necesse est retineri.

2 Filius familias si in id acceperit mutuam pecuniam, ut eam pro sorore sua in dotem daret, pater eius de in rem uerso actione tenebitur: ipsi enim mortua in matrimonio pueilla repetitio dotis datur. (=Dig. 14,6.17)

IX. SOBRE LO REVERTIDO EN EL PATRIMONIO⁴⁷

1 Si un esclavo o un hijo de familia revirtió un dinero recibido en el patrimonio del padre o del dueño de este modo: cultivando el campo, reparando la casa, vistiendo esclavos, comerciando o pagando a un acreedor o haciendo alguna cosa semejante, obliga al padre o al dueño por la totalidad de lo revertido en el patrimonio, si es que el dinero fue dado por esta causa.

IP Si un esclavo o un hijo de familia recibiere de cualquiera una cantidad en préstamo y se prueba que lo gastó en utilidades o en cosas necesarias al padre o al dueño, es necesario que, por esta deuda, el padre o el dueño sean obligados a su pago.

2 Si un hijo de familia recibiere en préstamo una cantidad para esto: para darla en calidad de dote por su hermana, su padre estará obligado, por la acción de lo revertido en el patrimonio, pues, muerta la joven durante el matrimonio, se concede la reclamación de la dote al mismo.

47 La rúbrica *De in rem verso* es parte del nombre de la llamada *actio de peculio et de in rem verso*, acción de peculio y de beneficio o reversión por el enriquecimiento derivado de la actuación de una persona sometida a la potestad del que se beneficia. Se concede a quien ha contratado con una persona sujeta a la potestad de un *paterfamilias* y que disfruta de un peculio o actúa en nombre del mismo y, por lo tanto, es ejercitable contra el *paterfamilias* como titular del peculio o por el enriquecimiento obtenido del contrato. Gutiérrez-Alviz, s.v. *Actio de peculio et de in rem verso*. Véase la traducción de D'Ors a esta expresión (*in rem verso*) como "provecho obtenido" en *Dig.* 15,3,1 y ss.

X. DE SENATVS CONSVLTO MACEDONIANO

Qui filio familias contra interdictum amplissimi ordinis pecuniam mutuam crediderit, post mortem patris ex eo quod uiuo patre credidit cum eo agere non potest.

IP Qui filiofamilias contra interdicta legum inscio patre pecuniam commodauit, eam nec uiuente nec mortuo patre ab eodem poterit postulare.

X. SOBRE EL SENADOCONSULTO MACEDONIANO⁴⁸

Quien prestare una cantidad a un hijo de familia en contra de la prohibición⁴⁹ del más amplio orden,⁵⁰ no puede demandar contra él después de la muerte del padre por aquello que le prestó estando vivo el padre.

IP Quien dio en comodato⁵¹ una cantidad a un hijo de familia en contra de las prohibiciones de las leyes,⁵² sin saberlo el padre, ni viviendo ni muerto el padre podrá reclamarla del mismo.

48 *Senadoconsulto Macedoniano...* Senadoconsulto probablemente dictado en el año 47 d.C. a causa de un delito cometido por el usurero Macedón, por el cual se estableció que el hijo de familia que hubiese concertado un préstamo no podía ser obligado a la restitución de lo entregado ni aun después de su emancipación por muerte del padre. *Cfr. Dig.* 14,6. Al parecer, este senadoconsulto también prohibía a los usureros recuperar los préstamos hechos a herederos después de heredar éstos sus bienes. *Cfr. Lewis y Short, A Latin Dictionary, s.v. Macedo*, 2.

49 *Prohibición...* Corresponde al término *interdictum* y no se trata del recurso procesal (interdicto).

50 *Del más amplio orden...* Es decir, el orden senatorial.

51 *Dio en comodato...* La IP entiende la transacción como un *commodatum*, es decir, como un préstamo de uso.

52 *Las leyes...* La IP identifica, al parecer, el término *leges* con *senatusconsultum*.

XI. AD SENATVS CONSVLTVM VELLEIANVM

1 In omni genere negotiorum et obligationum tam pro uiris quam pro feminis intercedere mulieres prohibentur.

IP In omni genere causarum pro quibuscumque personis mulieres fidem suam interponere prohibentur.

2 Mulier quae pro tutoribus filiorum suorum indemnitatem promisit, ad beneficium senatus consulti non pertinet.

IP In hac tantum mulier fideiussione tenetur, ut, si tutores filii suis petat et pro eis fideiussor exsistat, filii tenentur obnoxia.

3 Si decipiendi animo, uel cum sciret se non teneri, mulier pro aliquo intercesserit, exceptio ei senatus consulti non datur: actionem enim, quae in dolum mulieris competit, amplissimus ordo non excludit. (=*Dig.* 16,1,30,pr.)

XI. CONFORME AL SENADOCONSULTO VELEYANO⁵³

1 En todo género de negocios y de obligaciones se prohíbe que las mujeres intercedan tanto en favor de varones, como en favor de mujeres.

IP En todo género de causas se prohíbe que las mujeres interpongan su fe⁵⁴ en favor de cualesquiera personas.

2 La mujer que prometió indemnización⁵⁵ por los tutores de sus hijos, no tiene que ver con el beneficio⁵⁶ del senadoconsulta.

IP En esta fianza una mujer queda tan obligada, que, si pide tutores para sus hijos y resulta fiadora por ellos, es tenida como responsable por sus hijos.

3 Si una mujer hubiese intercedido por alguien con ánimo de engañar, o sabiendo que no quedaría obligada, no se le da la excepción del senadoconsulta, pues el más amplio orden⁵⁷ no excluye, por el dolo de la mujer, la acción que compete.⁵⁸

53 *Senadoconsulta Veleyanus...* Senadoconsulta del año 46 d.C. aproximadamente, que lleva el nombre del cónsul Cayo Veleyo Tutor, por el cual se prohibía a las mujeres contraer responsabilidades en favor de otras personas (*intercedere*). *Vid. Díg. 16,1,2.*

54 *Interpongan su fe...* Es decir, que sean fiadoras.

55 *Prometió indemnización...* La *promissio indemnitatis* es la promesa contraída por una persona —en este caso la mujer—, que se obliga convencionalmente con otra a indemnizarle por los perjuicios que se puedan derivar de un determinado acto o negocio jurídico. Aquí se refiere a la promesa de indemnizar la mujer a sus hijos, por los daños que les ocasionare la mala administración de sus patrimonios por parte de los tutores.

56 *No tiene que ver con el beneficio...* Es decir, que no se le otorgará la excepción al senadoconsulta Veleyanus para defenderse de la reclamación del acreedor.

57 *El más amplio orden...* *Vid. nota 50.*

58 *La acción que compete...* Es decir, la acción que se da contra ella según el tipo de intercesión efectuado (*actio certi, ex stipulatu, etcétera*).

**4 Procurator si mandatu mulieris pro alio intercesse-
rit, exceptione senatus consulti Velleiani adiuuatur, ne alias
actio intercidat. (=*Dig.* 16,1,30,1)**

4 Si un procurador hubiese intercedido en favor de otro por mandato⁵⁹ de una mujer, se le auxilia con la excepción del senadoconsulto Velezano, si no caduca la acción por otra causa.

⁵⁹ Por mandato... Aquí sí especifica la PS que la intercesión se hace por mandato.

XII. DE DEPOSITO

1 Deponere possumus apud alium id quod nostri iuris est uel alieni. (=*Collatio* 10,7,1)

2 Depositum est quasi diu positum servandum est, quod ad breue tempus custodiendum datur. (=*Collatio* 10,7,2)

3 Deponere uidetur qui in metu ruinae incendii naufragii apud alium custodiae causa deponit. (=*Collatio* 10,7,3)

4 Deponere uidetur et is, qui suspectam habens uel minus idoneam custodiam domus uel uim latronum timens apud aliquem rem custodiendam commodat. (=*Collatio* 10,7,4)

5 Si sacculum uel argentum signatum deposuero, et is penes quem depositum fuit me inuitio contrectauerit, et depositi et furti actio mihi in eum competit. (=*Collatio* 10,7,5. *Dig.* 16,3,29 pr.)

XII. SOBRE EL DEPÓSITO⁶⁰

1 Podemos depositar en manos de otro aquello que es de nuestro derecho o del ajeno.

2 El depósito es como puesto por mucho tiempo. <Sin embargo>, debe guardarse aquello que sea dado para custodia por breve tiempo.⁶¹

3 Se entiende que deposita el que, por miedo al derribo, al incendio, al naufragio, deposita <algo> en manos de otro para su custodia.

4 También se entiende que deposita el que, teniendo una sospechosa o inadecuada custodia de casa o temiendo la violencia de ladrones, comoda⁶² en manos de otro algún objeto para que sea custodiado.

5 Si depositare una bolsa o plata sellada⁶³ y contra mi voluntad se las hubiese apropiado⁶⁴ aquel en cuyo poder se hizo el depósito, tanto la acción de depósito⁶⁵ como la de hurto⁶⁶ me competen contra él.

60 *Depósito...* *Vid.* tit. IV, nota 19.

61 En esta sentencia no se refleja el concepto clásico del depósito, no condicionado a temporalidad, sino a la voluntad del depositante.

62 Al parecer, el autor de esta sentencia asimiló el depósito y el comodato no porque sean iguales, sino tal vez porque en ambos sólo se da la posesión y no la propiedad de la cosa. Aquí se refleja la misma confusión que en la rúbrica del tit. IV.

63 *Sellada...* Esto significa que la bolsa o las monedas son objetos específicos, identificables, no por su género y cantidad, sino por su individualidad.

64 *Se las hubiese apropiado...* El verbo *conrectare* denota la acción de apropiarse ilegalmente de una cosa. El término *conrectatio* aparece en la definición jurídica del hurto (*furtum*) (*Vid.* tit. XXXI), pues su aplicación va más allá del simple hecho de quitar algo de la propiedad de otra persona sin su consentimiento. Berger, s.v. *Conrectatio*.

65 *Acción de depósito...* La *actio depositi directa* se daba en contra del depositario que se rehusaba a devolver el objeto depositado o bien al que violaba sus deberes como tal. La condena en una *actio depositi* concedía al depositario nota de infamia. Por otro lado, éste tenía la *actio depositi contraria* en contra del depositante para la recuperación de gastos y pérdidas sufridas en relación con el depósito. *Ibidem*, s.v. *Depositum*.

66 *La de hurto...* La *actio furti* deriva del delito de *furtum*, la cual se concede a todo propietario poseedor o detentador con interés legítimo en la cosa, contra el ladrón, cómplice o encubridor. Dicha acción es penal, infamante y transmisible activamente al heredero. Gutiérrez-Alviz, s.v. *Actio furti*.

5a Si ex permissu meo deposita pecunia is penes quem deposita est utatur, ut in ceteris bonae fidei iudiciis usuras eius nomine praestare mihi cogitur. (=*Dig.* 16,3,29,1)

6 Ob res depositas dolus tantum praestari solet. (=*Collatio* 10,7,6)

6a Latae culpae finis est non intellegere id quod omnes intellegunt. (=*Dig.* 50,16,223)

7 In iudicio depositi ex mora et fructus ueniunt et usurae rei depositae praestantur. (=*Collatio* 10,7,7)

IP Cum in iudicio de rebus agitur commendatis, si mora in reddendo ab eo, cui commendatae sunt, afferatur, prout res fuerit commendata, aut usurae, si pecunia, aut fructus, si praedia fuerint, debebuntur.

8 Si quis rem penes se depositam apud alium depo-suerit, tam ipse directam, quam is qui apud eum deposituit utillem actionem depositi habere possunt. (=*Collatio* 10,7,8)

9 Si pecuniam deposuero eaque uti tibi permisero, mutua magis uidetur quam deposita, ac per hoc periculo tuo erit. (=*Collatio* 10,7,9)

10 Si rem apud te depositam uendideris eamque postquam redemeris perdideris, semel admisso dolo perpetua depositi actione teneberis. (=*Collatio* 10,7,10)

5a Si con mi permiso hace uso del dinero depositado aquel en cuyas manos fue depositado, está obligado, como en los demás juicios de buena fe, a pagarme los intereses de su deuda.

6 Por las cosas depositadas suele responderse únicamente por dolo.

6a El límite de la culpa lata⁶⁷ es el no comprender lo que todos comprenden.

7 En un juicio de depósito, por mora, entran los frutos y, además, se pagan los intereses del objeto depositado.

IP Cuando se demanda en un juicio acerca de objetos comendados, si hubiera mora para devolverlos por parte de aquel a quien fueron comendados, según haya sido el objeto comendado, se adeudarán los intereses, si fuere dinero, o los frutos, si fueren predios.⁶⁸

8 Si alguien depositare en otro un objeto depositado en sus manos, pueden tener la acción de depósito, tanto él mismo la directa, como quien depositó en él, la útil.

9 Si yo depositare una suma y te permitiere usarla, más parece suma mutuada⁶⁹ que depositada, y por esto será bajo tu riesgo.

10 Si vendieres un objeto depositado en tus manos y después de recuperarlo lo perdiste, una vez probado el dolo, estarás obligado por la acción perpetua⁷⁰ de depósito.

67 *Culpa lata*... El término *culpa*, dentro de la jurisprudencia clásica, denotaba la falta de diligencia debida en las relaciones contractuales. En el derecho posclásico surge el criterio de "medir" la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones y la doctrina de las escuelas bizantinas y posteriores elabora una teoría sobre los distintos grados de culpa. La culpa "grosera" (*culpa lata*) se equipara al dolo.

68 Nótese la variación, en IP, del término *commendatum*, mientras que en PS aparece el término *depositum*. Tal vez se deba a que el intérprete no entendió bien la sentencia, pues según el derecho clásico, el dinero no era materia de depósito. Por otra parte, el decir que los frutos sólo son producto de predios, es erróneo según la concepción clásica.

69 *Suma mutuada*... Véase en el tít. I el término *mutua pecunia*.

70 *Acción perpetua*... Es decir, la acción que no tiene plazo para su ejercicio.

11 Ex causa depositi lege duodecim tabularum in duplex actio datur, edicto praetoris in simplum. (=*Collatio* 10,7,11)

12 In causa depositi compensationi locus non est, sed res ipsa reddenda est.

11 Por causa de depósito, según la Ley de las XII Tablas, se da una acción al doble; según el edicto del pretor, al simple.

12 En un proceso de depósito no hay lugar para compensación, sino que debe devolverse la cosa misma.

XII

1 Debitor distractis fiduciis a creditore de superfluo aduersus eum habet actionem.

IP Si quis creditor debitore in soluendo tardante rem sibi pro debito positam distraxerit, si quid amplius acceptum fuerit quam debebatur, quod plus acceptum est, restitui iussum est debitori.

1a Si autem tardius superfluum restituat creditor id quod apud eum depositum est, ex mora etiam usuras debitori hoc nomine praestare cogendus est. (=*Dig.* 13,7,7)

1b Cum debitor gratuita pecunia utatur, potest creditor de fructibus rei sibi pigneratae ad modum legitimum usuras retinere. (=*Dig.* 20,2,8)

2 Quidquid creditor per fiduciarium seruum quae-
siuit, sortem debiti minuit.

IP Quidquid creditor per oppigneratum sibi pro debito seruum adquisierit, de summa debiti retrahitur.

3 Debitor creditori uendere fiduciam non potest: sed alii si uelit uendere potest, ita ut ex pretio eiusdem pecuniam offerat creditori, atque ita remancipatam sibi rem emptori praestet.

XIII

1 Un deudor, vendidas las cosas fiduciadas por el acreedor, tiene contra él una acción por el excedente.

IP Un acreedor no puede comprar, a través de un intermediario, la prenda que recibió del deudor porque, si sucediera que el deudor demandare, pagada la deuda, no valdrá la compra.

1a Mas si el acreedor restituye tardíamente el excedente de aquello que le fue entregado en garantía, debe ser obligado por este motivo a pagar al deudor también los intereses por la mora.

1b Cuando un deudor use dinero prestado sin intereses,⁷¹ puede el acreedor retener; a modo de interés legítimo, los frutos de la cosa que le fue pignorada.

2 Cualquier cosa que un acreedor adquirió por medio de un esclavo fiduciado, disminuye el monto de la deuda.

IP Cualquier cosa que un acreedor hubiese adquirido por medio de un esclavo que le haya pignorado por la deuda, se resta del total de la deuda.⁷²

3 Un deudor no puede vender al acreedor una cosa fiduciada, pero si quiere puede venderla a otro, a condición de que ofrezca como precio al acreedor el dinero de ése, y así entregue al comprador la cosa adquirida de nuevo para sí.⁷³

71 *Dinero prestado sin intereses...* El préstamo (*mutuum*) es gratuito cuando no se pagan intereses (*gratuita pecunia*).

72 Aquí la IP aclara el sentido del término *fiduciarium servum* de la PS.

73 La situación que se describe en esta sentencia es ésta: el deudor (y vendedor) recibe del comprador una cantidad, que ofrece al acreedor como pago de la deuda, para que quede liberada la cosa fiduciada y así el acreedor le remانcipe (le devuelva en propiedad) la cosa y pueda el ex deudor y vendedor entregarla al comprador.

IP Creditor rem sibi oppigneratam a debitore emere non potest. sed debitor cum alia persona inire contractum potest, ut accepta ab emptore pecunia debitum restituat creditori; et sic postea rem suam a debito[re] liberatam, cui uoluerit, uendat.

4 Si per suppositam personam creditor pignus suum inuito debitore comparauerit, emptio non uidetur et ideo quandoque lui potest: ex hoc enim causa pignoris uel fiduciae finiri non potest.

IP Creditor pignus, quod a debitore accepit, nec per suppositam personam emere potest. quod¹⁴ si factum fuerit agente debitore soluto debito, emptio non ualebit.

5 Si inter creditorem et debitorem conuenerit, ut fiduciam sibi uendere non liceat, non soluente debitore creditor denuntiare ei sollemniter potest et distrahere: nec enim in tali conuentione fiduciae actio nasci potest.

IP Si conueniat inter creditorem et debitorem, ut pignus a creditore non uendatur, non soluente debitore debitum creditor pignus post trinam conuentionem uendere potest.

14 Quod... i. e., hoc.

IP El acreedor no puede comprar al deudor la cosa que le fue pignorada, pero el deudor puede establecer un contrato con otra persona para que, una vez recibida del comprador la suma, pague al acreedor la deuda, y así, después venda, a quien quisiere, su cosa liberada de la deuda.

4 Si contra la voluntad del deudor, el acreedor compra su prenda por interpósita persona, no hay compra y por eso puede ser disuelta cualquier día, pues por ello no puede extinguirse la causa de prenda o de fiducia.

IP Un acreedor no puede comprar, ni siquiera a través de un intermediario, la prenda que recibió del deudor; si esto hubiese ocurrido, demandando el deudor y pagada la deuda, no valdrá la compra.

5 Si entre un acreedor y un deudor se conviniere que no le sea permitido vender la cosa fiduciada, al no pagar el deudor, el acreedor puede notificarle solemnemente y venderla; pues de tal convenio no puede nacer la acción de fiducia.

IP Si se conviene entre acreedor y deudor que no sea vendida la prenda por el acreedor, al no solventar el deudor la deuda, el acreedor puede vender la prenda después de la tercera notificación.⁷⁴

74 Es posible que el autor de la IP haya utilizado el término *conventio* teniendo en mente el de *denuntatio* pues en Paul., V,5a,7 se encuentra una construcción muy similar: "trina denuntiatione conventus nisi ad iudicem, ad quem sibi denuntiatum est... venerit".

DE LEGE COMMISSORIA

6 Si creditor rem fiduciae datam uni ex heredibus uel extraneo legauerit, aduersus omnes heredes actio fiduciae competit.

IP Si creditor rem, quam a debitore pignori acceperit, uni ex heredibus uel extraneo legati titulo derelinquit, debitor pro pignore suo oblato debito omnes heredes creditoris poterit conuenire.

7 Si creditor rem fiduciarum fecerit meliorem, ob ea recuperanda quae impendit iudicio fiduciae debitorem habebit obnoxium.

IP Si quis creditor praedium sibi fiducia obligatum studio et opere suo meliorauerit, quidquid se pro melioranda re impendisse probauerit, ei a debitore reddendum est.

8 Nouissimus creditor priorem oblata pecunia, quo possessio in eum transferatur, dimittere potest. sed et prior creditor secundum creditorem, si voluerit, dimittere non prohibetur, quamquam ipse in pignore potior sit.

IP Si duo credidores unum pignus debitoris habeant obligatum et posterior creditor priori creditori offerat pecuniam, potest pignus obligatum ad se transferre. item prior creditor, licet potior sit in pignore retinendo, si offerat pecuniam, potest apud se pignus retinere.

SOBRE LA LEY COMISORIA⁷⁵

6 Si un acreedor legare a uno de sus herederos o a un extraño un objeto dado en fiducia, compete en contra de todos los herederos la acción de fiducia.

IP Si un acreedor deja, a título de legado, el objeto que había recibido en prenda por parte de un deudor, a uno de sus herederos o a un extraño, el deudor podrá demandar a todos los herederos del acreedor por su prenda, una vez ofrecida la cantidad adeudada.

7 Si un acreedor hizo mejoras a un objeto fiduciario, en el juicio de fiducia tendrá al deudor como responsable para recuperar lo que gastó en él.

IP Si algún acreedor mejoró, con dedicación y con su trabajo, un predio hipotecado⁷⁶ a él, todo lo que haya probado que gastó para mejorar el objeto debe serle devuelto por el deudor.

8 El acreedor más reciente puede pagar al primero⁷⁷ ofreciendo la cantidad para que la posesión <de la prenda> le sea transferida. Pero también al primer acreedor, si quiere, no le está prohibido pagar al segundo acreedor, aunque él mismo sea preferible respecto de la prenda.

IP Si dos acreedores tienen una prenda obligada de un deudor y el segundo acreedor ofrece dinero al primer acreedor, puede transferir a él la prenda obligada. Así también el primer acreedor, aunque sea preferible para conservar la prenda, si ofrece dinero, puede retener la prenda consigo.

75 *Ley Comisoria*... Se trata de una cláusula convencional dentro del negocio de la fiducia o de la prenda, a tenor de la cual, si el deudor no paga a tiempo, el acreedor conserva la cosa en su patrimonio, cobrándose así el crédito no satisfecho.

76 *Hipotecado*... Literalmente, "obligado a él por fiducia". D'Ors menciona, en *DPR*, § 464, nota 5, que el término *fiducia* subsistió, en época posclásica, para designar una modalidad de enajenación temporal, por lo que en algunos casos, como en *C.Th.* 15,14,9 "fiducia" subsiste para designar la hipoteca. Tal vez éste podría ser otro caso, dada la relación predio-hipoteca.

77 *Pagar al primero*... La expresión *dimittere creditorem* tiene este sentido también en *Dig.* 31,72.

9 Seruus si mutuam pecuniam tempore seruitutis acciperit, ex ea obligatione post manumissionem conueniri non potest.

9 Si un esclavo recibiere dinero mutuado en tiempo de esclavitud, no puede ser demandado por esa obligación después de la manumisión.

XIV. DE VSVRIS

1 Si pactum nudum de praestandis usuris interpositum sit, nullius est momenti: ex nudo enim pacto inter ciues Romanos actio non nascitur.

IP Pactum nudum dicitur, si cautio creditoris a debitorum, in qua centesimam solutum promisit, sine stipulatione fiat. et ideo usurae ex nuda cautione creditoris penitus non debentur.

2 Usurae supra centesimam solutae sortem minuunt, consumpta sorte repeti possunt.

IP In pecuniis creditis cum solutio usurarum sortem aequauerit, si quid amplius creditori fuerit datum, de capite debiti subtrahitur. si uero et centesima et caput impletum est, quod amplius creditor accepit, reddere cogetur debitori.

3 Traiecticia pecunia propter periculum creditoris, quamdiu nauigat nauis, infinitas usuras recipere potest.

IP Traiecticia pecunia dicitur, quae in naui, ut ad transmarina deferatur, deponitur quia maris periculo committitur, in quantas conuenerit usuras, hanc pecuniam dare creditor potest.

4 Usurae, quae centesimam excedunt, per errorem solutae repeti possunt.

5 Si quis pignora debitoris citra auctoritatem iudicantis abduxerit, violentiae crimen admittit.

XIV. SOBRE LOS INTERESES

1 Si sobre el pago de intereses se interpone un pacto nudo, no tiene valor alguno, pues de un pacto nudo entre ciudadanos romanos no nace una acción.

IP Existe un pacto nudo si por parte del deudor se hace, en favor del acreedor, una caución sin estipulación en la que prometió que pagaría un interés del doce por ciento.⁷⁸ Y por ello, por una nuda caución⁷⁹ no se deben al acreedor los intereses en su totalidad.

2 Los intereses pagados por encima del doce por ciento disminuyen el capital y, una vez pagado el capital, pueden reclamarse.

IP En créditos pecuniarios, cuando el pago de los intereses haya igualado al capital, si se hubiese dado al acreedor algo de más, se resta del capital adeudado. Pero si se pagan tanto el interés del doce por ciento como el capital, el acreedor estará obligado a devolver al deudor lo que recibió de más.

3 El dinero transferido por mar, a causa del riesgo del acreedor, puede cobrar intereses ilimitados durante el tiempo que navegue la nave.

IP Se llama dinero transferido al que se deposita en una nave para ser llevado a lugares ultramarinos. Puesto que se entrega al peligro del mar, el acreedor puede prestar este dinero con la tasa de interés que haya convenido.

4 Los intereses que, pagados por error, exceden el doce por ciento, pueden ser reclamados.

5 Si alguien se llevara las prendas del deudor contra la autoridad del juez, comete delito de violencia.

78 *Interés del doce por ciento...* Entiéndase, anual, pues la expresión *centesimal (pars)* corresponde al .01% mensual. *Cfr. Dig. 22,2,4,1.*

79 *Nuda caución...* Nótese la aplicación de *nudum* que hace la IP al término *cautio*. Al parecer, para la IP la *nuda cautio* es el documento en que consta un convenio, pero el cual carece de la cláusula en que se hizo una promesa.

5a Si tutor constitutus quos inuenierit debitores non conuenerit ac per hoc minus idonei efficiantur, uel intra sex primos menses pupillares pecunias non collocauerit, ipse in debitam pecuniam et in usuras eius pecuniae quam non fenerauit conuenitur. (=*Dig.* 26,7,15)

6 Tutor in usuras non conuenitur, si pecuniam pupillarem ideo non collocauit, quod idonea nomina non habebat, cui pecunia collocetur: cuius rei contestatio apud praesidem prouinciae deponenda est.

7 Ob fenus pupillaris pecuniae per contumaciam non exercitum aut fundorum omissam comparationem tutor, si non ad damnum resarciendum idoneus est, extra ordinem coercebatur. (=*Dig.* 26,7,49)

5a Si un tutor nombrado no demandare a quienes encontró ser deudores y por esto resultan insolventes, o no prestar el dinero pupilar dentro de los seis primeros meses, se le demanda por el dinero adeudado y por los intereses de aquel dinero que no prestó con interés.

6 Un tutor no es demandado por los intereses si no prestó el dinero pupilar por este porque no tenía alguien solvente a quien prestar el dinero. El testimonio de este hecho debe presentarse ante el gobernador de provincia.

7 Por la contumacia en no dar en préstamo con interés el dinero pupilar o por omitir la compra de fundos, el tutor, si no es solvente para resarcir el daño, será castigado por vía extraordinaria.

XV. DE MANDATIS

1 Ob subitam ualetudinem, ob necesariam peregrinationem, ob inimicitiam et inanes rei actiones integra adhuc causa mandati negotio renuntiari potest. (ex parte = *Dig.* 17,1,24)

IP Propter subitam infirmitatem et necessitatem peregrinationis uel propter inimicitias maioris personae, ne cuiuscumque uideatur actio uacillare, integra adhuc causa is qui suscepit susceptum negotium renuere potest.

2 Si meis nummis mandato tuo aliquid tibi comparauro, etsi rem postea accipere nolis, mandati actio mihi aduersus te competit. non enim tantum quod impensum est, sed et usuras eius consequi possum.

3 Certo pretio rem iussus¹⁵ distrahere si minoris uendiderit, mandati iudicio pretii summa poterit integrari: uenditionem enim dissolui non placuit.

IP Si quis cuilibet mandet, ut rem suam decem solidis uendat, et ille eam octo uendiderit, premium quod ei mandatum est, quidquid minus ab emptore percepit, mandatori complere compellitur. uenditio tamen rescindi non potest.

15 *Iussus... Sc., aliquis.*

XV. SOBRE LOS MANDATOS

1 Por motivo de una súbita enfermedad, de un viaje necesario, de enemistad o de acciones reales inútiles, puede renunciarse a un negocio de mandato, estando aún intacta la causa.⁸⁰

IP Por súbita enfermedad y por la necesidad de un viaje o por enemistades de una persona mayor, para que no parezca vacilar la acción de cualquiera, estando aún intacta la causa, aquel que aceptó puede rehusar el negocio aceptado.

2 Si por mandato tuyo yo compre para ti algo con mi dinero, aun cuando después no quieras recibir el objeto, me compete la acción de mandato contra tí; y no sólo puedo obtener lo que se gastó, sino también sus intereses.

3 Si se le ordenó a alguien que vendiera un objeto en un precio determinado y lo vendió en menos, la suma del precio podrá integrarse mediante un juicio de mandato, pues no se tuvo a bien disolver la venta.⁸¹

IP Si alguien manda a quienquiera que venda un objeto suyo en diez sólidos y éste lo vendiere en ocho, está obligado a completar al mandante el precio que se le mandó, todo lo que de menos recibió del comprador; sin embargo, la venta no puede rescindirse.

⁸⁰ *Intacta la causa...* Es decir, no habiéndose empezado a realizar aún el mandato.

⁸¹ Es decir, el mandatario queda obligado a devolver la cantidad equivalente al precio autorizado por el mandante, aunque hubiera cobrado un precio menor.

XVI. PRO SOCIO

**Sicut lucrum, ita damnum inter socios communi-
catur: nisi quid culpa socii uel fraude euersum sit.**

XVI. POR EL SOCIO⁸²

Entre socios, el lucro se comparte del mismo modo que el daño, a menos que algo se arruine por culpa o por fraude de un socio.

82 La sociedad (*societas*) es la relación contractual entre dos o más personas (*socii*) que, por el simple consentimiento, se integran en un grupo para conseguir determinados fines de utilidad común. Berger, s.v. *Societas*.

XVII. EX EMPTO ET VENDITO

1 Venditor si eius rei quam uendidit dominus non sit, pretio accepto auctoritatis manebit obnoxius: aliter enim non potest obligari.

IP Si quis rem alienam uendiderit et pretium accep-
rit, ad redhibitionem duplae pecuniae manebit obnoxius.

2 Si res simpliciter traditae euincantur, tanto venditor
emptori condemnandus est, quanto si stipulatione pro euic-
tione cauisset.

IP Si quicumque rem simpliciter, id est sine poenae
interpositione, emptori tradiderit, et de eadem re emptor fue-
rit superatus, in tantum ei uenditor manebit obnoxius, uelut
si euictionis poenam, id est duplum se redditum pretium,
in uenditione promiserit.

3 Res empta mancipatione et traditione perfecta si
euincatur, auctoritatis uenditor duplo tenus obligatur.

4 Distracto fundo si quis de modo mentiatur, in du-
plo eius quod mentitus est officio iudicis aestimatione facta
conuenitur.

5 Redhibitio uitiosi mancipii intra sex menses fieri
potest propter latens uitium.

6 Si ut seruum quis pluris uenderet, de artificio eius
uel de peculio mentitus est, actione ex empto conuentus
quanto minoris valuissest emptori praestare compellitur, nisi
paratus sit eum redhibere.

IP Si venditor, cum mancipium distraheret, de artifi-
cio eius vel de peculio pro caritate pretii mentitus est, emp-
tori, quantum sine peculio vel artificio valere potuerat, tan-
tum reddere compellatur; aut certe mancipium uenditum
recipere redditio pretio adquiescat.

XVII. SOBRE LA COMPROAVENTA

1 Si un vendedor no es dueño de la cosa que vendió, una vez recibido el precio quedará como responsable de la garantía, pues de otro modo no puede estar obligado.

IP Si alguien vendiere una cosa ajena y recibiere el precio, quedará como responsable para la redhibición del doble del dinero.

2 Si las cosas incondicionalmente entregadas son recuperadas por decisión judicial, el vendedor debe ser condenado en favor del comprador a la cantidad por la que habría caucionado, mediante estipulación, por la evicción.

IP Si alguien entregare una cosa a un comprador incondicionalmente, esto es, sin interposición de pena, y el comprador fuere vencido respecto de la misma cosa, el vendedor quedará como responsable en favor de él a tal cantidad como si hubiera prometido durante la venta una pena de evicción, esto es, que devolvería el doble del dinero.

3 Si una cosa comprada, una vez realizadas la mancipación y la entrega, es recuperada por decisión judicial, el vendedor está obligado hasta el doble de la garantía.

4 Si, una vez vendido un fundo, alguien miente acerca de la medida, hecha ya la estimación por oficio del juez, es demandado por el doble de aquello en que mintió.

5 La redhibición de un esclavo defectuoso puede hacerse en un lapso de seis meses a causa del defecto oculto.

6 Si alguien, para vender un esclavo en más, mintió acerca de su habilidad o de su peculio, demandado por la acción de lo comprado, está obligado a entregar al comprador cuanto haya valido de menos, a no ser que esté dispuesto a redhibirlo.

IP Si un vendedor, al vender un esclavo, mintió acerca de su habilidad o de su peculio para encarecimiento del precio, sea obligado a devolver al comprador tanto cuanto haya podido valer sin el peculio o sin la habilidad, o al menos consienta, devuelto el dinero, en recibir el esclavo vendido.

7 Ex die emptionis, [si pars pretii numerata sit,] et fructus et operae seruorum et fetus pecorum et ancillarum partus ad emptorem pertinent.

8 Fundum alienum mihi uendidisti: postea idem ex causa lucratua meus factus est: competit mihi aduersum te ad pretium recuperandum actio ex empto.

IP Si quis agrum alienum cuicunque vendiderit et postea hic ipse ager ab alio domino, cuius erat, emptori donatus sit, vendorum emptori in redhibitione pretii, quod accepit, manebit obnoxius.

9 Post rem traditam nisi emptor pretium statim exsoluat, usuras eius praestare cogendus est.

10 Mutus emere et uendere potest: furiosus autem neque uendere neque emere potest.

11 Seruus bona fide comparatus si ex ueteri uitio fugerit, non tantum pretium dominus, sed et ea quae per fugam abstulit reddere cogitur.

12 Cum probatio prioris fugae defecerit, serui responsioni credendum est: in se enim interrogari, non pro domino aut in dominum uidetur.

13 In eo contractu, qui ex bona fide descendit, instrumentorum oblatio sine causa desideratur, si quo modo ueritas de fide contractus possit ostendi.

IP In contractibus empti et venditi, qui bona fide ineuntur, venditionis instrumenta superflue requiruntur, si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnosciri.

13a Instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest: et ideo tam testimonia quam persona instrumentorum loco habentur. (=Dig. 22,4,1).

7 A partir del día de la compra [si fuere entregada una parte del precio], tanto los frutos y las obras de los esclavos, así como las crías del ganado y los partos de las esclavas pertenecen al comprador.

8 Me vendiste un fundo ajeno. Después, el mismo se hizo mío a causa de una donación: la acción por lo comprado me compete contra tí para recuperar el dinero.

IP Si alguien vendiere un terreno ajeno a cualquiera y después este mismo terreno fuere donado al comprador por otro dueño, de quien era, el vendedor quedará como responsable ante el comprador en la redhibición del dinero que recibió.

9 Despues de entregada la cosa, si el comprador no paga el precio inmediatamente, debe ser obligado a pagar sus intereses.

10 El mudo puede comprar y vender; el loco, en cambio, no puede ni vender ni comprar.

11 Si un esclavo comprado de buena fe escapó por un viejo defecto, el dueño está obligado a devolver no sólo el dinero, sino también aquellas cosas que en la fuga <el esclavo> llevó consigo.

12 Si faltare la prueba de una fuga precedente, debe creerse a la respuesta del esclavo: es evidente, sin duda, que se interroga en contra de él, no en favor ni en contra del dueño.

13 En aquel contrato que proviene de la buena fe, se desea, sin causa, el ofrecimiento de instrumentos si de algún modo puede mostrarse la verdad sobre la fe del contrato.

IP En los contratos de compra venta que se hacen de buena fe, innecesariamente se reclaman los instrumentos de la venta si, una vez dado y recibido el precio, por cualquier prueba se puede reconocer que la cosa ha sido vendida no importa de qué manera.

13a Bajo el nombre de “instrumentos” deben entenderse todas aquellas cosas por las cuales se puede instruir la causa, y por ello, se tienen en calidad de instrumentos, tanto los documentos como las personas <de los testigos>.

14 Fundus eius esse uidetur, cuius nomine comparatus est, non a quo pecunia numerata est, si tamen fundus comparatori sit traditus.

IP Si ager alterius nomine et alterius pecunia fuerit comparatus, eius esse cognoscitur, cuius nomine comparatus est, si tamen ipsi comparatori agrum traditum fuisse constiterit; illi vero pecuniam, quam dederant, a possessore recipient, sicut multis aliis speciebus habetur expositum.

15 Heredibus debitoris aduersus creditorem, qui pignora uel fiducias distraxit, nulla actio datur, nisi a testatore inchoata ad eos transmissa sit. (=Consultatio 6,8).

16 Electo reo principali fideiussor uel heres eius liberatur, non idem in mandatoribus obseruatur.

IP Si quis contempto fideiussore debitorem suum tenere maluerit, fideiussor vel heres eius a fideiussionis vinculo liberatur, si vero procurator litis victus fuerit, mandator eius ad solutionem tenetur.

14 Es evidente que un fundo es de aquel a cuyo nombre fue comprado, no de aquel por quien fue pagado el dinero, aunque el fundo haya sido entregado al comprador.

IP Si un campo fuera comprado a nombre de uno y con el dinero de otro, se conoce que es de aquel a cuyo nombre fue comprado, aunque constara que al comprador mismo le fue entregado el campo; pero aquéllos recibirán del poseedor, ciertamente, el dinero que habían dado, así como se tiene expuesto en muchos otros textos.

15 Ninguna acción se da a los herederos del deudor en contra del acreedor que vendió las prendas o las fiducias, a menos que, iniciada <la acción> por el testador, les haya sido transmitida.

16 Una vez elegido <para ser demandado> un deudor principal, se liberan el fiador o su heredero. No se observa lo mismo respecto de los mandantes.

IP Si alguien prefirió demandar a su deudor, habiendo sido rechazado el fiador, se liberan del vínculo de la fianza el fiador o su heredero. Pero si el procurador del litigio fuese vencido, su mandante queda obligado al pago.

XVIII. DE LOCATO ET CONDVCTO

1 Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et peiorem eum et meliorem facere potest: atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat.

2 Fundi deterioris facti et culturae non exercitatae et aedificiorum non refectorum culpa arbitrio iudicis domino a conductore sarciri potest.

3 Dominus horreorum effractis et compilatis horreis non tenetur, nisi custodiam eorum recepit: serui tamen eius cum quo contractum est propter aedificiorum notitiam in quaestionem peti possunt. (=*Dig.* 19,2,55,pr.)

4 In conducto fundo si conductor sua opera aliquid necessario uel utiliter auxerit uel aedificauerit uel instituerit, cum id non conuenisset, ad recipienda ea quae impendit ex conducto cum domino fundi experiri potest. (=*Dig.* 19,2,55,1)

XVIII. SOBRE EL ARRENDAMIENTO⁸³

1 Un hombre libre que tiene su condición bajo potestad, puede hacerla tanto peor como mejor, y por eso arrienda sus servicios diurnos y los nocturnos.

2 El daño <causado> a un fundo deteriorado, a un cultivo no removido y a edificios no restaurados, puede ser resarcido al dueño por parte del arrendatario con el arbitrio de un juez.

3 El dueño de unas bodegas no se obliga por las bodegas abiertas con violencia y robadas, a menos que hubiera aceptado la custodia de ellas; sin embargo, los esclavos de aquel con quien se contrató pueden ser reclamados a interrogatorio por tortura⁸⁴ para <obtener> información sobre los edificios.

4 Si en un fundo arrendado el arrendatario, con su trabajo, hubiese añadido o construido o instalado algo por necesidad o por utilidad, aun cuando ello no se hubiese convenido, puede intentar la <acción de> conducción contra el dueño del fundo para recuperar aquello que gastó.

83 *Sobre el arrendamiento...* Según Iglesias (*DR*, § 101.III), "el arrendamiento es un negocio consensual, por el que, a cambio de una merced o remuneración, un sujeto se obliga a procurar a otro el uso o el uso y el disfrute de una cosa —*locatio conductio rei*—, o a prestarle determinados servicios —*locatio conductio operarum*—, o a realizarle una obra —*locatio conductio operis*—". El arrendador (*locator*) "coloca" temporalmente algo en manos del arrendatario (*conductor*), quien "lleva" aquella cosa. D'Ors, § 499. Para exigir la restitución de la cosa colocada y otras posibles obligaciones del conductor, el arrendador dispone de la llamada *actio locati*; el arrendatario, por su parte, dispone de la *actio conducti* para exigir las obligaciones del arrendador. Consultese también Capitant, H., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1986, sobre el uso del término "locación" y los diferentes tipos que existen.

84 *Interrogatorio por tortura...* Cfr. *PS* 2,12,7 y Heumann-Seckel, s.v. *Quaestio*. Sin embargo, según *PS* 1,12,3 lo usual es que los esclavos no atestigüen en contra del dueño.

5 Qui contra legem conductionis fundum ante tempus sine iusta ac probabili causa deseruerit, ad soluendas totius temporis pensiones ex conducto conueniri potest, quantum locatori in id quod eius interest indemnitas seruetur.
(=*Dig.* 19,2,55,2)

5 Quien contra la cláusula del contrato de arrendamiento⁸⁵ hubiese abandonado el fundo antes de tiempo sin una causa justa y aceptable, puede ser demandado por la <acción de> conducción para pagar las rentas de todo el tiempo en tanto se reserve la indemnidad para el arrendador en la medida que le interese.

85 *Cláusula del contrato de arrendamiento...* Corresponde al término *legem*. La traducción obedece a que el pacto que impone una parte a otra suele denominarse *lex*, es decir, un tipo de *lex privata*.

XIX. DE NVPTIIS

1 Sponsalia tam inter puberes quam inter impuberces contrahi possunt.

2 Eorum qui in potestate patris sunt sine uoluntate eius matrimonia iure non contrahuntur, sed contracta non soluuntur: contemplatio enim publicae utilitatis priuatorum commodis praeferitur.

XIX. SOBRE LOS MATRIMONIOS⁸⁶

1 Los espousales⁸⁷ pueden contraerse tanto entre púberes⁸⁸ como entre impúberes.

2 Los matrimonios de aquellos que están bajo la potestad del padre no se contraen legítimamente sin la voluntad de él,⁸⁹ pero una vez contraídos no se disuelven, pues la consideración a la utilidad pública⁹⁰ se prefiere a los intereses de los particulares.

86 *Sobre los matrimonios...* El término *nuptiae*, según Berger, es casi completamente sinónimo de *matrimonium* en el lenguaje jurídico. Aparentemente es el término más antiguo para designar el matrimonio y está más relacionado con la ceremonia del casamiento que *matrimonium*. *Vid.* Berger, s.v. *Nuptiae*. Efectivamente, ambos términos aparecen como sinónimos en la definición de Justiniano: "*Nuptiae siue matrimonium est uiri et mulieris contunctio indiuīduam uitae consuetudinem continens*" (*Inst.* 1,9,1). Sin embargo, la explicación de D'Ors aclara más aún su sentido: "El derecho romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer o del marido. *Nuptiae* (siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer casada, pues sólo de la mujer se dice que es *nubilis* ('casadera'), que *nubet* ('se casa') o es *nupta* ('casada'): no son *nuptiae* las ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal. *Matrimonium*, en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una '*mater*' para su casa (*ducit uxorem* = 'se lleva una mujer legítima'); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas 'diferencias'. D'Ors, § 219.

87 *Los espousales...* Los espousales son una promesa obligacional de futuro matrimonio para la que se utiliza la forma de la *sponsio* (de donde *sponsus* y *sponsa*). El que tiene la *potestas* sobre la esposa, promete al esposo darle ésta como mujer; la mayor parte de las veces, el esposo promete al que tiene la *potestas* sobre la esposa llevar ésta a casa del esposo.

88 *Púberes...* Entre los romanos se consideraba que las mujeres y los hombres alcanzaban la pubertad a los 12 y a los 14 años respectivamente.

89 *Sin la voluntad de él...* En el concepto romano pagano, hay matrimonio legítimo (*iustae nuptiae*), "cuando un hombre (*uir*) y una mujer (*uxor*) que han alcanzado la pubertad, y reúnen las demás condiciones legales, conviven con apariencia conyugal honorable". D'Ors, *loc. cit.* Sin embargo, según esta sentencia, para que el matrimonio sea legítimo, no basta el consentimiento de los contrayentes cuando están *in patria potestate*, pues, en tal caso, se requiere el consentimiento del *paterfamilias*.

90 La *utilitas publica* es considerada con el interés o bienestar del estado. Cfr. esta expresión "*contemplatio publicae utilitatis priuatorum commodis praefertur*" con Diocl. *C.* 12,62,3: "*utilitas publica praeferenda est priuatorum contractibus*".

IP Viventibus patribus inter filiosfamilias sinc voluntate patrum matrimonia non legitime copulantur. sed si coniuncta fuerint, non solvuntur, quia ad publicam utilitatem antiquitas pertinere decrevit, ut procreandorum liberorum causa coniunctio facta non debeat separari.

3 Inter parentes et liberos iure ciuili matrimonia contrahi non possunt: nec filiam sororis aut neptem uxorem ducere possumus: proneptem aetatis ratio prohibet. (=*Collatio 6,3,1*)

4 Adoptiua cognatio impedit nuptias inter parentes ac liberos omnimodo, inter frates catenus, quatenus capitis minutio non interuenit. (=*Collatio 6,3,2*)

IP Estando vivos los padres, los matrimonios entre hijos de familia no se unen legítimamente sin la voluntad de los padres. Pero si se hubiesen unido no se disuelven, porque la antigüedad decretó⁹¹ que corresponde a la utilidad pública el que una unión hecha para procrear hijos⁹² no deba separarse.

3 Por derecho civil⁹³ no pueden contraerse matrimonios entre ascendientes y descendientes,⁹⁴ ni podemos tomar como esposa a la hija de una hermana o a una nieta; la razón de la edad⁹⁵ prohíbe <tomar como esposa> a la bisnieta.

4 El parentesco adoptivo⁹⁶ impide las nupcias entre ascendientes y descendientes de cualquier modo; entre hermanos, en la medida que no intervenga la disminución de la capacidad jurídica.⁹⁷

91 *La antigüedad decretó...* La expresión *antiquitas decreuit* no es clara, pues un *decretum* podía ser emitido por algún órgano colegiado (*ordo decurionum decreuit: Dig. 50,9,5; decr. senatus: Dig. 14,6,9,2, Dig. 24,1,32,24; decr. pontificum: Dig. 11,7,8,pr.*), por algún magistrado (*competens iudex decernat: Dig. 4,2,23,2; quae (praetor) edixit quae decreuit: Dig. 1,14,3*) o por el emperador (*quodcumque Imperator... uel cognoscens decreuit: Dig. 1,4,1; a principibus decretum est: Dig. 48,21,1*).

92 Nótese aquí el sentido diferente entre la *PS* y su *IP*, posiblemente por influjo cristiano.

93 *Derecho civil...* La denominación *tus ciuile* tiene varias significaciones: "designa una contraposición con el *tus gentium* y también con el *tus honorarium*. Expresa igualmente todo el derecho privado elaborado por los juristas (en oposición al *tus sacrum* y al *tus publicum*) y también un derecho distinto del *tus militare*". Kaser, 3,III,1. El *tus ciuile* rige, en general, exclusivamente para los ciudadanos romanos. Aquí, el término podría referirse a la ley de las Doce Tablas.

94 *Ascendientes y descendientes...* Corresponde a *parentes et liberos*. Cfr. *Dig. 50,16,51* y *50,16,56*, respectivamente, para su definición.

95 Aquí parecen contraponerse las expresiones *ture ciuili* y *aetatis ratio*.

96 *Parentesco adoptivo...* Corresponde a *adoptiuia cognatio*. La *cognatio* es el parentesco natural o cognaticio, que se funda en los vínculos de sangre y no en la patria potestad, al que se asimila la adopción.

97 *Disminución de la capacidad jurídica...* Corresponde al término *capitis minutio*, hecho que determina que un hombre libre pierda el *status personal* que tiene en la familia o como ciudadano. La doctrina clásica distingue entre *capitis deminutio maxima* (pérdida de la libertad), *capitis deminutio media* (pérdida de la ciudadanía) y *capitis deminutio minima* (pérdida de la posición familiar por adopción de un hijo de familia, o *conuentio in manum* de una hija, además, por adrogación, por entrar bajo

5 Nec socrum nec nurum nec priuignam nec nouercam aliquando citra poenam incesti uxorem ducere licet, sicut nec amitam aut materteram. sed qui uel cognatam contra interdictum duxerit, remisso mulieri iuris errore ipse poenam adulterii lege Iulia patitur, non etiam ducta. (=Collatio 6,3,3)

6 Inter seruos et liberos matrimonium contrahi non potest, contubernium potest.

7 Neque furiosus neque furiosa matrimonium contrahere possunt: sed contractum matrimonium furore non tollitur.

IP Si qui matrimonium sani contraxerint et uni ex duobus amentia aut furor accesserit, ob hanc infirmitatem coniugia talium solvi non possunt.

8 Vir absens uxorem ducere potest: femina absens nubere non potest.

IP Si vir in peregrinis aliqua fuerit occupatione detentus, absente eo constituto die possunt nuptiae celebrari, ut ab amicis vel parentibus eius puella suscepta ad domum mariti ducatur. nam sicut uiro absente hoc ordine possunt nuptiae celebrari, ita femina absente non possunt.

5 No está permitido casarse alguna vez con la suegra, ni con la nuera, ni con la hijastra, ni con la madrastra bajo pena de incesto, ni tampoco con la hermana del padre o con la hermana de la madre. Pero quien, contra lo prohibido, tomare como esposa a una cognada, perdonado el error de derecho a la mujer, sufre él mismo la pena de la ley Julia de adulterio, no así la casada.

6 Entre esclavos y libres no se puede contraer matrimonio; se puede el contubernio.⁹⁸

7 Ni un demente ni una demente pueden contraer matrimonio; pero el matrimonio contraído no se extingue por causa de demencia.

IP Si unos contrajeron matrimonio sanos y hubiese ocurrido la demencia o la locura a uno de los dos, por esta enfermedad no se pueden disolver las uniones de tales.

8 El varón ausente puede casarse con una mujer; la mujer ausente no puede casarse.

IP Si durante un viaje un varón fuese detenido por alguna ocupación, estando él ausente pueden celebrarse nupcias el día fijado, de modo que la muchacha aceptada sea conducida a casa del marido⁹⁹ por los amigos o por los padres. Así pues, estando ausente el varón las nupcias pueden celebrarse de este modo; así, estando ausente la mujer no pueden.

la *manus mariti* una mujer *sui iuris* y también, recíprocamente, por emancipación, no obstante conseguir el hijo en este caso su liberación del poder paterno). En esta sentencia, se trata de la *capitis deminutio minima*.

98 *Contubernio...* Denominase así el matrimonio con esclavos o entre esclavos, el cual carece de eficacia jurídica.

99 *Conducida a casa del marido...* "Siempre entre los juristas ha prevalecido la opinión de que la costumbre de introducir la mujer en la casa del marido (*deductio in domum mariti*) constituye un criterio típico para apreciar la existencia de una comunidad conyugal". Kaser, 58,V,1.

9 **Libertum, qui ad nuptias patronae uel uxoris filiaeque patroni affectauerit, pro dignitate personae metalli poena uel operis publici coerceri placuit.**

IP **Libertus, si ad coniunctionem patronae vel patroni filiae adspirare tentaverit, in metallum detrudatur.**

10 **Si quis officium in aliqua prouincia administrat, inde oriundam uel ibi domicilium habentem uxorem ducere non potest, quamuis sponsare non prohibeatur: ita scilicet, ut, si post officium depositum noluerit mulier nuptias contrahere, liceat ei hoc facere arris tantummodo redditis quas acceperat. (=Dig. 23,2,38 pr.)**

11 **Veteram sponsam in prouincia, qua quis administrat, uxorem ducere potest, et dos data non fit caduca. (=Dig. 23,2,38,1)**

12 **Qui in prouincia aliquid administrat, in ea prouincia filias suas in matrimonium collocare et dotem constituere non prohibetur. (=Dig. 23,2,38,2)**

9 Se tuvo a bien confinar al liberto que pretendiere contraer nupcias con la patrona o con la esposa o hija del patrono, con la pena de mina o de obra pública,¹⁰⁰ según la dignidad de la persona.¹⁰¹

IP Un liberto, si intentare aspirar a una unión con su patrona o con la hija del patrono, sea condenado a la pena de mina.

10 Si alguien desempeña un cargo en alguna provincia, no puede casarse con mujer oriunda de allí o que tenga su domicilio allí, aunque no se prohíbe celebrar espousales. Así, se comprende que si la mujer no quisiera contraer nupcias después de haber renunciado <el varón> al cargo, se le permita hacer esto solamente devolviendo las arras¹⁰² que había recibido.

11 Quien gobierna en una provincia, puede casarse con la mujer antes prometida y la dote¹⁰³ entregada no se hace caduca.

12 A quien desempeña un cargo en una provincia no se le prohíbe casar en ella a sus hijas ni constituir la dote.

100 *Condena a mina o a obra pública...* Es decir, condena a trabajar en las minas (con pérdida de la libertad) o en cualquier obra de carácter público. Dicha pena, así como la deportación con pérdida de la ciudadanía (*antigua interdictio aqua et igni*) y la pena capital (*summum supplicium*, generalmente a golpe de espada) eran las más graves en los juicios criminales. Cfr. PS 1,21,4.

101 *Dignidad...* El término *dignitas* se refiere aquí, posiblemente, al rango o posición de la persona, y no al cargo público que pudiera tener. Heumann-Seckel, s.v. *Dignitas*.

102 *Devolviendo las arras...* "En el periodo posclásico, la libertad de cumplimiento inherente a los espousales queda suprimida por la aparición de las arras espousalicias (*arrha sponsalicia*). Consisten éstas en un donativo del esposo a la esposa, el cual debe ser devuelto simplemente o en un múltiplo de su valor en el caso de que el matrimonio, sin causa justificada, dejara de celebrarse. Kaser, 58,III,3. Este tipo de donación se introduce en la legislación cristiana por influjo del derecho judío.

103 *La dote...* Vid. PS 2,21b.

13 Non est matrimonium, si tutor uel curator pupillam suam intra uicesimum et sextum annum non desponsam a patre nec testamento destinatam ducat uxorem uel eam filio suo iungat: quo facto uterque infamatur et pro dignitate pupillae extra ordinem coeretur: nec interest, filius sui iuris an in patris potestate sit. (=*Dig.* 23,2,66,pr.)

14 Curatoris libertum eam pupillam, cuius patronus res administrat, uxorem ducere satis inciuite est. (=*Dig.* 23,2,66,1)

13 No existe matrimonio si un tutor o un curador se casa con su pupila o la casa con su hijo antes de <cumplir ésta> los veintiséis años,¹⁰⁴ no desposada por el padre ni destinada <a ello> por testamento; hecho lo cual, ambos¹⁰⁵ son infamados y castigados por vía extraordinaria en favor de la dignidad de la pupila.

14 Es bastante incivil que un liberto se case con la pupila del patrón cuyos bienes administra.

104 *Veintiséis años...* La gestión del tutor o curador terminaba al cumplir el pupilo (o la pupila) los veinticinco años de edad.

105 *Ambos...* se refiere al tutor (o curador) y al hijo.

XX. DE CONCUBINIS

1 **Eo tempore, quo quis uxorem habet, concubinam habere non potest.** concubina igitur ab uxore solo dilectu separatur.

IP **Qui uxorem habet, eo tempore concubinam habere prohibetur, ne ab uxore cum dilectio separat concubinae.**

2 **Concubinam ex ea provincia, in qua quis aliquid administrat habere potest.** (*Dig. 25,7,5*)

XX. SOBRE LAS CONCUBINAS

1 Durante el tiempo en que alguien tiene esposa no puede tener concubina; así pues, la concubina se distingue de la esposa sólo por el amor.¹⁰⁶

IP A quien tiene esposa se le prohíbe tener concubina durante ese tiempo, para que la dilección¹⁰⁷ a la concubina no lo separe de la esposa.

2 Quienquiera puede tener una concubina de la provincia en la cual desempeña algún cargo.

106 *Amor...* Corresponde a la palabra *dilectu*, según la acepción que registra Heumann-Seckel, s.v. *Dilectus*, 1.

107 *Dilección...* Corresponde a la palabra *dilectio*, la cual, según Lewis y Short, corresponde al léxico del latín tardío y significa "amor". Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española* el término que yo traduzco.

**XXI-A. DE MVLIERIBVS QVAE SE SERVIS ALIENIS
IVNXERINT VEL AD SENATVS CONSVLTVM CLAVDIANVM**
(ex Vesontino restituit Cuiacius *Observ.* 21,16)

1 Si mulier ingenua ciuisque Romana uel Latina alieno se seruo coniunxerit, si quidem inuito et denuntiante domino in eodem contubernio perseuerauerit, efficitur ancilla.

2 Si seruo pupilli ingenua mulier se coniungat, denuntiatione tutoris efficitur ancilla.

3 Mulier et si..., tamen¹⁶ ei quae se seruo iunxerit denuntiando adquirit ancillam.

4 Procurator et filius familias et seruus iussu patris aut domini denuntiando faciunt ancillam.

5 Si peculiari seruo filii familias libera se mulier coniunxerit, nulla disquisitione paternae voluntatis iure sollemni decurso adquiret ancillam.

¹⁶ *Si... tamen...* La edición de Krueger registra dos posibles lecturas: *sub tutela sit uel tutorem habeat.*

XXI-A. SOBRE LAS MUJERES QUE SE UNIEREN A ESCLAVOS AJENOS, O CONFORME AL SENADOCONSULTO CLAUDIANO¹⁰⁸

1 Si una mujer ingenua¹⁰⁹ y ciudadana romana o latina se uniere a un esclavo ajeno, si ciertamente en contra de la voluntad del dueño y habiéndolo denunciado <éste>,¹¹⁰ perseverare en el mismo contubernio, se convierte en esclava.

2 Si una mujer ingenua se une al esclavo de un pupilo,¹¹¹ se convierte en esclava por denuncia del tutor.

3 Una mujer, aunque <tenga tutor>,¹¹² sin embargo, denunciando a aquella que se unió a un esclavo <suyo>, la adquiere como esclava.

4 El procurador, así como el hijo de familia y el esclavo hacen esclava a una¹¹³ <mujer> denunciando por orden del padre o del dueño.

5 Si una mujer libre se uniere a un esclavo del peculio¹¹⁴ de un hijo de familia, adquirirá la condición de es-

108 *Senadoconsulto Claudio...* Senadoconsulto emitido por el emperador Claudio en el 54 d.C. que castigaba a la mujer libre que mantenía relaciones contubernales con un esclavo, a pesar de la triple admonición del dueño de éste, y privaba de la libertad a tal mujer, atribuyendo su propiedad al dueño del esclavo. Berger, s.v. *Senatusconsultum Claudianum*.

109 *Mujer ingenua...* Denominase *ingenuus* al nacido libre y que nunca ha sido esclavo. El ingenuo podía ser ciudadano, latino o peregrino, disfrutando en cada caso de los derechos derivados de su condición.

110 *Habiéndolo denunciado...* El término *denuntiatio* tiene, en todo este título, el significado de la prohibición solemne que hace el patrono a la liberta de continuar su relación con su esclavo. *Vid.* Heumann-Seckel, s.v. *Denuntiare*, a) y también Gai. I,92,160 y Ulp. XI,11.

111 *Pupilo...* Persona que antes de llegar a la pubertad se encuentra fuera de la potestad paterna, por fallecimiento del padre o por emancipación, y a quien se le asigna un tutor.

112 *Tenga tutor...* Véase la nota al texto latino, de acuerdo con la cual faltarían en el texto las palabras "tenga tutor" o "esté bajo tutela".

113 *A una...* Entiéndase, a la mujer ingenua y ciudadana romana o latina, según la primera sentencia de este mismo título, que tiene relaciones contubernales con un esclavo del dueño o padre.

114 *Peculio...* Conjunto de bienes de diferentes clases que un *paterfamilias* deja en manos del *filiusfamilias*, o el dueño en las del esclavo, a modo de pequeño patrimonio separado, para un uso propio y permanente. D'Ors, § 224.

6 **Liberta sciente patrono alieni serui secuta contubernium eius qui denuntiauit efficitur ancilla.**

7 **Liberta si ignorante patrono seruo se alieno coniunxerit, ancilla patroni efficitur ea condicione, ne aliquando ab eo ad ciuitatem Romanam perducatur.**

8 **Filii familias seruo, quem ex castrensi peculio habet, si se ingenua mulier coniunxerit, eius denuntiatione efficitur ancilla.**

9 **Filia familias si inuito uel ignorante patre seruo alieno se iunxerit, etiam post denuntiationem statum suum retinet, quia facto filiorum peior condicio parentum fieri non potest.**

10 **Filia familias si iubente patre inuito domino serui alieni contubernium secuta sit, ancilla efficitur, quia parentes deteriorem filiorum condicionem facere possunt.**

11 **Liberta serui patroni contubernium secuta etiam post denuntiationem in eo statu manebit, quia domum patroni uidetur deserere noluisse.**

12 **Errore quae se putauit ancillam atque ideo alieni serui contubernium secuta est, si postea liberam se sciens in contubernio eodem perseverauerit, efficitur ancilla.**

clava sin ninguna indagación de la voluntad paterna, cumplida la formalidad jurídica.¹¹⁵

6 Si una liberta continúa el contubernio con esclavo ajeno, sabiéndolo el patrono, se convierte en esclava de aquel que le denunció.

7 Si una liberta se unió a un esclavo ajeno no sabiéndolo el patrono, se convierte en esclava del patrono a condición de que nunca le otorgue la ciudadanía romana.

8 Si una mujer ingenua se uniere al esclavo de un hijo de familia que lo tiene por peculio castrense,¹¹⁶ se convierte en esclava por la denuncia de éste.

9 Si una hija de familia se uniere a un esclavo ajeno en contra de la voluntad o sin conocimiento del padre, retiene su estado aun después de la denuncia, porque no puede hacerse peor la condición de los padres por un acto de los hijos.¹¹⁷

10 Si una hija de familia continuara el contubernio con un esclavo ajeno, consintiéndolo el padre y sin quererlo el dueño, se convierte en esclava porque los padres pueden deteriorar la condición de los hijos.

11 Una liberta que continuó el contubernio con un esclavo del patrono permanecerá en ese estado aun después de la denuncia, porque es evidente que no quiso abandonar la casa del patrono.

12 La que se pensó esclava por error y por ello continuó el contubernio con un esclavo ajeno, si, sabiendo después que es libre perseverare en el mismo contubernio, se convierte en esclava.

115 *Cumplida la formalidad jurídica...* Es decir, de acuerdo con el senadoconsulto Claudio, después de la triple notificación de *filiusfamilias*, dueño del esclavo.

116 *Peculio castrense...* Conjunto de bienes que, con ocasión del servicio de las armas, obtiene un *filiusfamilias* para disponer de ellos. El padre no puede privarlo de tal peculio, pero si el hijo no dispone de él, al morir el hijo el padre recupera lo que queda del peculio, no como herencia, sino como cosa propia. D'Ors, § 225.

117 Es decir, no puede el padre verse privado de la potestad sobre sus hijos.

13 Si patrona seruo liberti sui se coniunxerit, etiam denuntiatione conuentam ancillam fieri non placuit.

14 Mulier ingenua, quae se sciens seruo municipum iunxerit, etiam citra denuntiationem ancilla efficitur: non item, si nesciat. nescisse autem uidetur, quae comperta condicione contubernio se abstinuit, aut libertum putauit.

15 Libera mulier contubernium eius secuta, qui plures dominos habuit, eius fit ancilla, qui prior denuntiauit, nisi forte ab omnibus factum sit.

16 Si mater seruo filii se iunxerit, non tollit senatus consultum Claudianum erubescendam matris etiam in re turpi reverentiam exemplo eius, quae se seruo liberti sui coniunxerit.

17 Tribus denuntiationibus conuenta etsi ex senatus consulto facta uideatur ancilla, domino tamen adiudicata citra auctoritatem interpositi per praesidem decreti non uidetur: ipse enim debet auferre qui dare potest libertatem.

18 Filia familias mortuo patre si in serui contubernio persecrauerit, pro tenore senatus consulti Cladiani conuenta efficitur ancilla.

13 Si una patrona se unió al esclavo de su liberto, aun reconvenida por denuncia, no se tuvo a bien hacerla esclava.

14 La mujer ingenua que, sabiéndolo, se unió a un esclavo de municipes, se convierte en esclava aun sin necesidad de denuncia; no así, si lo ignora. Pero se entiende que lo ignoraba la que una vez descubierta la condición <del esclavo> se abstuvo del contubernio, o lo creyó libreto.

15 La mujer libre que prosigue el contubernio con quien tuvo varios dueños¹¹⁸ se convierte en esclava de aquel que denunció primero, a no ser que lo hayan hecho todos.

16 Si una madre se unió al esclavo del hijo, el senadoconsulto Claudio no quita, aun por este acto torpe, a la madre que debe avergonzarse, la reverencia <que le debe el hijo>, a ejemplo de aquella que se unió al esclavo de su liberto.

17 Aunque se entiende que la que fue reconvenida con tres denuncias se convierte en esclava según el senadoconsulto, sin embargo, no parece que haya sido adjudicada al dueño sin necesidad de la autoridad de un decreto interpuesto por el gobernador, pues debe quitar la libertad el mismo que puede darla.

18 Si una hija de familia, muerto su padre, continuare en contubernio con un esclavo, después de haber sido reconvenida según el tenor del senadoconsulto Claudio, se convierte en esclava.

118 *Varios dueños...* En esta sentencia se supone el caso de que el esclavo, como *res mancipi*, sea objeto de copropiedad.

XXI-B. DE DOTIBVS

1 Dos aut antecedit aut sequitur matrimonium, et ideo uel ante nuptias uel post nuptias dari potest: sed ante nuptias data earum expectat adventum.

IP Dos dicitur, quac a parte sponsarum viris datur; quac tamen potest ante nuptias et post nuptias dari.

1a Mutus surdus caecus dotis nomine obligantur, quia et nuptias contrahere possunt. (*Dig.23,3,73,pr.*)

1b Manente matrimonio non perditurae uxori ob has causas dos reddi potest: ut sese suosque alat, ut fundum idoneum cmat, ut in exsilium vel in insulam relegato parenti praestet alimonia, aut ut agentem uirum, fratrem sororemue sustineat. (*Dig.23,3,73,1*)

XXI-B. SOBRE LAS DOTES¹¹⁹

1 La dote antecede o sigue del matrimonio y por ello, puede darse antes o después de las nupcias; sin embargo, una vez dada antes de las nupcias se espera la llegada de ellas.

IP Se llama dote a lo que se da a los varones por parte de las prometidas, la cual, sin embargo, puede darse antes o después de las nupcias.¹²⁰

1a El mudo, el sordo y el ciego se obligan por causa¹²¹ de la dote, porque también pueden contraer nupcias.

1b Durante el matrimonio, puede devolverse la dote a la mujer¹²² que no habrá de perderla, por estas causas: para sostenerse a sí misma y a los suyos, para comprar un fundo idóneo, o para proporcionar alimento a algún ascendiente relegado¹²³ a una isla, o para mantener al marido, al hermano o a la hermana indigentes.

119 *Sobre las dotes...* “La dote (*dos*) es una donación especial que se hace al marido, de parte de la mujer, con el fin de contribuir a las cargas económicas del matrimonio. Cuando el marido está bajo potestad, es su padre quien adquiere la dote, pero a la muerte del padre, ésta queda siempre en propiedad del marido. La constitución de la dote, documentada en un *instrumentum dotale*, solía ser una de las pruebas más notorias de la honorabilidad de la unión (*affection maritalis*). Es lo más frecuente que sea el padre (o el que tenga la potestad sobre la novia) quien constituye la dote (llamada ‘profecticia’), pero también puede hacerlo la misma mujer, si es *sui iuris*, u otra persona cualquiera (la llamada dote ‘adventicia’).” D’Ors, § 342.

120 Nótense la definición del todo imprecisa que da la IP de la dote.

121 *Causa...* El término *nomen* aquí significa “razón o fundamento”. Heumann-Seckel, s.v. *Nomen*, 1,d).

122 *Puede devolverse la dote a la mujer...* La dote es una *res uxoria*: aunque se haga de la propiedad del marido, por ser “cosa de la mujer”, ésta puede recuperarla.

123 *Relegado...* La *relegatio* consistía en la expulsión de un ciudadano por medio de un acto administrativo de un magistrado o como resultado de un juicio criminal. En el segundo caso, la *relegatio* traía consigo algunos castigos adicionales, tales como la confiscación de toda o de parte de la propiedad de la persona condenada, pérdida de la ciudadanía romana y confinamiento a un lugar determinado. La forma más “suave” de *relegatio* consistía en la exclusión del malhechor de residir en un territorio específico. El regreso ilícito se castigaba con la muerte. Berger, s.v. *Relegatio*.

**2 Lege Iulia de adulteriis caetur, ne dotalc praedium
maritus inuita uxore alienet.**

2 Está previsto por la ley Julia de adulterios que el marido no enajene el predio dotal contra la voluntad de la esposa.

XXII. DE PACTIS INTER VIRVM ET VXOREM

1 **Fructus fundi dotalis constante matrimonio percep-
ti lucro mariti cedunt, etiam pro rata anni eius, quo factum
est diuortium.**

IP **Fructus agri dotalis¹⁷ manente coniugio ad maritum
pertinent. sed et illius anni, quo matrimonium divortio sepa-
ratur, ad maritum pertinere certissimum est.**

2 **Omnibus pactis stipulatio subici debet, ut ex sti-
pulatu actio nasci possit.**

¹⁷ *Agri dotalis...* Nótese que para la IP no existe diferencia técnica, ni tal vez semántica, entre los términos *fundus* y *ager*. Una asimilación semejante entre *fundus* y *praedium* aparece también en PS 1,9,7.

XXII. SOBRE LOS PACTOS ENTRE MARIDO Y MUJER¹²⁴

1 Los frutos del fundo dotal¹²⁵ percibidos mientras dura el matrimonio se destinan para lucro del marido; también en proporción los del año en que se efectuó el divorcio.

IP Mientras permanece la unión conyugal, los frutos del campo dotal pertenecen al marido. Pero también es muy cierto que los de aquel año en que el matrimonio se separó por divorcio pertenecen al marido.

2 En todos los pactos debe añadirse una estipulación para que por lo estipulado pueda nacer acción.¹²⁶

124 Trátase aquí de los llamados *pacta dotalia* o *pacta nuptialis*, acuerdos que hacían los cónyuges para regular los problemas relacionados con la restitución de la dote en caso de divorcio o muerte de uno de ellos.

125 *Fundo dotal...* Porción de tierra constituida como dote. La *Lex Iulia de fundo dotali*, como parte de la legislación augustea del 18 a.C., prohibía al marido la enajenación de tierras en Italia constituidas como dote, a menos que la esposa lo consintiera. *Vid. Dig.* 23,5.

126 Cfr. la concordancia con *PS* 1,1,3. En este caso, se entiende que, una vez disuelto el matrimonio, la dote debe ser restituida, desde luego, si así se ha estipulado mediante la *cautio rei uxoriae*. Esta estipulación puede hacerse en forma alternativa, de modo que se pueda exigir una estimación en lugar de los objetos mismos, con lo cual el marido asume el riesgo de la pérdida de aquellos objetos, pues queda obligado, en todo caso, a pagar su estimación. De esta caución, nacería la *actio ex stipulatu* para exigir el cumplimiento de la obligación.